REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No. : 11001334204720220043400
Accionante : RITO ANTONIO GONZÁLEZ DÍAZ
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : DERECHO DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **RITO ANTONIO GONZÁLEZ DÍAZ,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL.**

1.1. HECHOS

1. Indicó que, mediante fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá del 28 de mayo del 2021, dentro del proceso número 2019 -00067 se declaró la nulidad e ineficacia de la afiliación del señor Rito Antonio González Diaz, identificado con cedula de ciudadanía número 5,710,891, en el régimen de ahorro individual ordenando trasladar todos los aportes junto con los rendimientos a Colpensiones.

2. Que a través de petición con radicado No. 2022_14569939 del 7 de octubre de 2022, solicitó a Colpensiones actualizar la historia laboral con los ciclos que fueron trasladados por Protección S.A.

3. Que la entidad demandada, mediante respuesta del 28 de octubre de 2022, emitió respuesta manifestando que está en proceso de actualización de la historia laboral para los ciclos desde junio de 1998 hasta diciembre de 2021, aun cuando Protección S.A ya los transfirió.

4. Por lo anterior no ha podido solicitar la pensión de vejez al no tener los aportes actualizados y que ya fueron trasladados por Protección.

5. Que se encuentra en una situación precaria sin sustento para su familia estando siendo una persona de la tercera edad.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social**.**

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 17 de noviembre de 2022, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones informó que respecto a la petición del 7 de octubre de 2022, Colpensiones emitió Oficio No. BZ2022_14598105-3093809 del 28 de octubre de 2022 indicando que si bien recibió los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de la AFP protección correspondiente a los ciclos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida y en el evento de no evidenciar inconsistencias, se dará inicio a las actividades tendientes a normalizar la historia laboral.

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2022 mediante oficio 2022_16403121 la entidad accionada informó al accionante que la AFP PROTECCIÓN reportó en SIAFP el 06 de noviembre de 2022, el archivo plano PRCPAAT20220121.r052, sin embargo, al validar el archivo plano, en el mismo no se evidencia el detalle de los aportes recibidos en RAIS, por lo que una vez la AFP remita a través del aludido sistema mantis la identificación del archivo mediante el cual se efectúa la actualización de su Historia Laboral, se procederá a verificar que el archivo que contenga la relación de los aportes cotizados se encuentre consistente para poder efectuar el respectivo cargue.

Agregó que de acuerdo con los oficios del 28 de octubre y 8 de noviembre de 2022 se dio respuesta de fondo al peticionario por lo que no comparte el argumento de la parte actora frente a que las respuestas son superflua, pues se le ha venido informando que la actualización de la historia laboral solo ocurre cuando se atiendan los requerimientos y se corrija la información trasladada a la entidad.

Afirmó que en el presente asunto se presenta una inexistencia del hecho vulnerador más cuando no es responsable de la transgresión de los derechos fundamentales y en todo caso no tiene peticiones o trámites pendientes por resolver, de manera que ante tal situación la acción de tutela resulta improcedente hacer uso de la acción de tutela.

En cuanto al tramite interno para el cumplimiento de fallos judiciales indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr tal objetivo, en todo caso explica que la orden contenida en la sentencia ordinaria es aquellas de las que se considera es compleja pues para que Colpensiones desarrolle las actuaciones administrativas a su cargo, se requiere la intervención del AFP Protección.

Así las cosas, solicitó sean negadas las pretensiones de la acción constitucional y se vincule a la AFP Protección por lo que la orden resulta imposible de cumplir

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO,**

PETICIÓN al abstenerse de dar una respuesta frente a la petición radicada el 7 de octubre de 2022, actualizando la historia laboral.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*".

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los ordinarios para lograr la protección reclamada.

Así las cosas, de manera general resulta improcedente cuando en la acción de tutela se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial, toda vez que la ley ha determinado que el medio judicial idóneo para ello es el proceso ejecutivo, a menos que se configure un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez constitucional deberá definir si para evitarlo procede el amparo como mecanismo transitorio.

Sobre el principio de subsidiariedad y el cumplimiento de sentencias judicial la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2019 condicionó la procedencia del mecanismo excepcional, para ello distingue entre las sentencias judiciales que imponen obligaciones de hacer y las que condenan a obligaciones de dar, indicando que frente a las primeras eventualmente se puede acudir a la tutela, pues el mecanismo ordinario previsto por la ley no siempre resulta eficaz para lograr su cumplimiento; mientras que frente a las segundas la solicitud de amparo es improcedente, si se advierte que tiene a su alcance el proceso ejecutivo, ya que la acción constitucional es de carácter subsidiario y por esa razón no puede suplir el medio ordinario de defensa judicial dispuesto por el legislador. Veamos:

> *"4.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
>
> *42. En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.*
>
> *43. Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corte ha diferenciado desde el punto de vista de la obligación que se impone. En este sentido, ha determinado que cuando se trata de una obligación de hacer, 'la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la obligación consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares' (subrayas fuera del texto original).*
>
> *44. En relación con las obligaciones de dar establecidas en sentencias a cargo de entidades públicas, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas contra estas entidades consistentes en el pago de una suma de dinero 'serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia'. Por su parte, el artículo 297 del mencionado Código señala que constituye título ejecutivo '[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias'.*
>
> *45. En desarrollo de lo anterior, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establece que, 'si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato'. Asimismo, el artículo 299 de la misma Ley señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero 'serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro*

de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento'.

46. En el presente caso se observa que la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa iniciado por el accionante contra la accionada fue proferida el veintiséis (26) de abril de 2018 por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, con fecha de ejecutoria del cuatro (4) de mayo del mismo año. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el Departamento del Cesar contaba con plazo de diez (10) meses, los cuales se cumplían el cuatro (4) de marzo de 2019, para dar cumplimiento a la condena en su contra, tras lo cual se abrió la posibilidad de obtener la ejecutoria de la misma ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como mecanismo ordinario de defensa judicial.

47. En virtud de lo anterior, es posible considerar que, en abstracto, le correspondería al juez ordinario resolver la controversia que se presenta entre el señor Ortega Tafur, que busca el pago de una sentencia judicial a su favor, contra el Departamento del Cesar. Sin perjuicio de esto, como lo ha sostenido esta Corte, el juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico logra realmente la protección de los derechos del accionante, teniendo en cuenta que, debido a circunstancias particulares, es posible que sea necesario otorgar un amparo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

48. En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: '(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables'.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución*

pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[1].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

En cuanto a las peticiones presentadas por los particulares ante las autoridades encargadas de reconocer derechos pensiónales, la misma Corporación, en sentencia SU-975 del 2003, fijó los plazos máximos dentro de los cuales deben resolver dichos pedimentos. Veamos:

> "*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
>
> *(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
>
> *(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensiónales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001*".

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 prevé:

> "*Artículo 19.- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.*
>
> *Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado.*
>
> *Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados*".

Y cuando la Administración se encuentra ante una solicitud en materia pensional y tiene a su alcance todos los elementos de juicio para resolver de fondo el objeto

[1] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

de la petición, pero aun así no lo hace, vulnera también derechos como el debido proceso, ya que a futuro podrían tomarse decisiones administrativas con fundamento en información errada, como sería el caso de un reconocimiento pensional:

> "*(…) resulta posible afirmar que,* ***cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición****, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios,* ***estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, vulnera el derecho fundamental al debido proceso****, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto (…).*
>
> *Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no* consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente". (subraya fuera de texto).

El artículo 48 de la Constitución Política prevé que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y su finalidad es amparar a las personas contra las contingencias normales de la vejez y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es más, tal prerrogativa fundamental ha adquirido tanta relevancia jurídica, que ha sido reconocida a través de instrumentos internacionales, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que la define como la protección que se le debe brindar a las personas ante contingencias como la vejez, incapacidad o cualquier otra causa que imposibilite la consecución de medios para subsistir en condiciones decorosas.

Por último, el máximo tribunal constitucional expuso que, a pesar de que la acción de tutela se caracteriza por su "*informalidad*", pues su trámite es preferente, breve y sumario, al actor le incumbe probar, al menos sumariamente, los supuestos fácticos en los cuales funda la trasgresión de su derecho fundamental, y el juez debe soportar la protección constitucional en el material probatorio que acredite los hechos que sirven de báculo a la pretensión superior y para conseguir tal cometido debe ejercer las atribuciones legales en forma razonable para constatar su veracidad, pues el amparo no puede concederse si no existe prueba suficiente que le otorgue plena certeza de la violación denunciada. Veamos:

> "*Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que 'el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso'.*
>
> *En igual sentido, ha manifestado que 'un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario'. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir*

con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ***'onus probandi incumbit actori'*** *que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho (…).*

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad-deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En sentencia T-864 de 1999, señaló: 'Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que 'a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales"[1].

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

▪ Copia de la cedula de ciudadanía No. 5.710.891 del señor Rito Antonio González Díaz, en la que se evidencia que nació el 10 de julio de 1954.

▪ Copia de la petición radicada el 7 de octubre de 2022 por medio de la cual solicitó la actualización de la historia laboral, incluyendo los ciclos junio de 1998 hasta julio de 2022 que ya había sido traslados por Protección Pensiones.

▪ Copia del Oficio BZ2022_14598105-3093809 del 28 de octubre de 2022 emitido por el Director de Historia Laboral por medio de la cual da respuesta a la petición radicado No. 2022_14569939 del 7 de octubre de 2022.

▪ Copia del Oficio No. 2022_16403121 del 9 de noviembre de 2022 emitido por el Profesional Master código 320 – Grado 08, por medio de la cual se resuelve la petición radicada el 2 de noviembre de 2022 en la que el señor Rito Antonio González solicita el cumplimiento de una sentencia judicial.

▪ Copia de la constancia de entrega del oficio a la dirección Carrera 3c #0-32 este, el 25 de noviembre de 2022.

6. CASO CONCRETO

El señor **RITO ANTONIO GONZÁLEZ DÍAZ**, actuando en nombre propio, considera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social, porque la entidad no ha emitido una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 7 de

octubre de 2022, por medio de la cual solicita la actualización de la historia laboral incluyendo los ciclos junio de 1998 hasta junio de 2022

En la contestación de la demanda, la autoridad accionada afirma que con la expedición de los oficios del 28 de octubre y 9 de noviembre de 2022 , se superó la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por lo que solicitó fueran negadas las pretensiones de la acción constitucional, porque no existe conducta transgresora de derechos y la demanda de tutela es improcedente ya que la parte actora pretende el cumplimiento de un fallo judicial y en todo caso la orden impuesta es compleja.

Sea lo primero advertir que el despacho no hará pronunciamiento alguno sobre el Oficio No. 2022_16403121 del 9 de noviembre de 2022 toda vez que el origen de este proviene de una petición radicada el 2 de noviembre de 2022, reclamación que en el presente asunto no es el objeto de la demanda

Por otro lado, existe la certeza de que en el presente asunto media una orden judicial emitida por el Tribunal Superior de Bogotá del 28 de mayo de 2021, dentro del proceso No. 2019-67 por medio de la cual se declaró la nulidad e ineficacia de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y ordenó trasladar todos los aportes junto con los rendimientos a Colpensiones, de manera que se puede concluir que se impuso una orden de hacer y que de acuerdo con la jurisprudencia en cita, el mecanismo de amparo puede ser procedente toda vez que los medios ordinarios previstos en la ley podrían llegar a ser ineficaces.

Ahora, si bien la petición se fundamenta en una orden judicial, de las pruebas allegadas, el despacho encuentra que se ha cumplido parcialmente la misma a razón por la que el administrado acude ssolicitar la actualización de la historia laboral; no obstante, el despacho encuentra que el oficio del 28 de octubre de 2022 no es una respuesta de fondo más cuando Colpensiones tiene los elementos necesarios para actualizar la misma, actuación que no solo vulnera el derecho fundamental de petición sino el del debido proceso.

Al respecto la petición radicada ante Colpensiones el 7 de octubre de 2002, consiste en: "*actualizar la historia laboral imputado debidamente los ciclos junio de 19988 hasta junio de 2022 que ya fue trasladado por Protección a Colpensiones*"

Por su parte la entidad accionada mediante Oficio BZ2022_14598105-3093809 del 28 de noviembre de 2022 informa:

> *Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "actualización de ciclos desde junio 1998 hasta junio2022", referente a los ciclos 1998/06 a 2000/03, 2000/05 a 2000/10, 2000/12 a 2004/01, 2004/03, 2004/05 a 2008/12, 2009/07 a 2021/12, de manera atenta le manifestamos que Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP Protección, correspondiente a los ciclos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida y en el evento de no evidenciar inconsistencias, se dará inicio a las actividades tendientes a normalizar su Historia Laboral.*
>
> *Respecto a los ciclos 2000/04, 2000/11, 2004/02, 2004/04, 2022/01 a 2022/06, le manifestamos que no se encontraron registros de pago y/o afiliación a su nombre con el empleador ALCALDIAMUNICIPAL PUENTE NACIONAL; por lo cual, es necesario que nos remita copia de las planillas de pago y/o copia del formulario radicado ante el ISS – Liquidado o ante Colpensiones, con su respectivo sello de radicación, de forma legible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993 y el Artículo 41 del Decreto 1406 de 1999, para poder realizar la corrección de historia laboral.*

> *Referente a los ciclos 2008/01 a 2008/04, 2009/01 a 2009/06 cotizados con el empleador MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, le manifestamos que se encuentran acreditados en su Historia Laboral.*

Par el despacho tal respuesta no cumple con los criterios indicados por la Cortes Constitucional, pues recuérdese que cuando la administración tiene a su alcance todos los elementos de juicio para resolver de fondo el objeto de la solicitud, pero aun así no lo hace, vulnera las prerrogativas al derecho fundamental de petición y debido proceso y en todo caso Colpensiones no puede excusarse en un aspecto meramente formal, como lo es que *"el cargue de los archivos aportados por la AFP Protección se encuentra en proceso de validación de información recibida"* y por tal motivo no actualizar la historia laboral, pues recuérdese que los tramites interadministrativos no pueden trasladados al particular pues la administración cuando tiene a su disposición hechos relevantes como lo es el traslado de la cotización hecha por el demandante en el fondo privado y aun así no existe una respuesta clara el respecto despliega una conducta transgresora de derechos.

Ahora, no es de recibo el argumento del ente accionado cuando indica que adicional a la respuesta del 28 de octubre de 2022 con la emitida el 9 de noviembre de 2022 no existe vulneración alguna, pues recuérdese que tales oficios atienden la peticiones con objeto diferente razón suficiente para no emitir análisis alguno frente a la última respuesta emitida por Colpensiones.

Así las cosas al ser evidente la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones ésta deberá volver sobre la petición de actualización de la historia laboral del señor Rito Antonio González Díaz, sin que tramites interadministrativos como la verificación de la información aportada por la AFP Protección resulte ser un impedimento para actualizar la historia laboral del quejoso.

En cuanto al derecho fundamental a la seguridad social, el despacho no encuentra suficientes elementos probatorios para evidenciar vulneración al mismo razón por la que se negara su amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso incoados por el señor **RITO ANTONIO GONZÁLEZ DÍAZ**, por la razones expuestas en estas providencias.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o a quien haga sus veces, que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contado a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo de manera clara y precisa , según los lineamientos dados por la Corte Constitucional, la solicitud radicada por el señor **RITO ANTONIO GONZÁLEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.710.891 relativa a actualizar su historia laboral de acuerdo con la información aportada por la AFP Protección, sin dilaciones ni obstáculos alguno. La respuesta que se emita en tal sentido debe ser notificada a la parte demandante al correo informado por él dejando las constancias de rigor.

TERCERO: NEGAR el amparo al derecho a la seguridad social por a tazones expuestas en este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría **ARCHIVAR** las diligencias una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[2] gerencianexo@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpesiones.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183bf78e394e1f7d6e542b3d1b9c74a57d16a738cd45006ebda5023c33377eed**

Documento generado en 01/12/2022 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica